

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 16/2004, de 26 de febrero, por el que se regula el derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Extremadura.

La Constitución Española, en sus artículos 41 y 43, establece un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y protección social suficiente ante situaciones de necesidad, y reconoce el derecho a la protección de la salud asegurando los derechos y deberes de todos al respecto.

En consonancia con la Carta Magna, los artículos 9 y 10.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecen que los poderes públicos deberán informar a los usuarios de los servicios del Sistema Sanitario Público, de sus derechos y deberes, recogiendo expresamente el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a los que se puede acceder, y sobre los requisitos necesarios para su uso.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8.4 confiere a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos y coordinación hospitalaria en general.

La Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura regula, en su artículo 11 una serie de derechos de los ciudadanos en relación con el Sistema Sanitario Público de Extremadura, y concreta en su apartado "o" el derecho a la libre elección de médico, servicio y centro, así como a obtener una segunda opinión médica, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sus sesión del día 26 de febrero de 2004

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

1. El presente Decreto tiene como objeto garantizar a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el ejercicio del derecho a obtener una segunda opinión médica en los términos que se regulan en el mismo.

2. La segunda opinión médica se entenderá referida tanto a diagnóstico como a procedimientos terapéuticos. No deberá confundirse

el derecho a la segunda opinión médica, con la continuidad de estudios médicos en otro centro sanitario de mayor experiencia.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de este Decreto se establecen las definiciones siguientes:

- Derivación de pacientes: este concepto fija la posibilidad, y el derecho, de los ciudadanos a recibir una asistencia completa y con todos los conocimientos científicos y técnicos a su alcance, mediante su derivación a los centros o servicios que dispongan de esos medios necesarios para lograr el diagnóstico, o tratamiento, adecuado. Implica, más que una segunda opinión médica, la finalización de los estudios y tratamientos de los que disponga la ciencia médica en ese momento.

- Segunda opinión médica: este concepto responde a la necesidad, comprensible y regulada por la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura como derecho del usuario, de contrastar un diagnóstico y/o tratamiento, con otro profesional sanitario del Sistema Sanitario Público de Extremadura, no con el fin de completar un estudio o alternativa terapéutica, sino para afianzar la seguridad del paciente en la información inicialmente recibida.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Podrá ejercitarse el derecho a la segunda opinión médica en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Extremadura. Se garantiza la obtención de una segunda opinión médica en el referido ámbito.

2. Asimismo, se facilitará la obtención de una segunda opinión médica en otra Comunidad Autónoma distinta, cuando así sea necesario por las especiales circunstancias de una técnica diagnóstica y/o terapéutica en nuestra Comunidad Autónoma.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, para aquellos servicios de referencia de los que carezca nuestra Comunidad Autónoma, o bien que no estén suficientemente desarrollados en la implantación de determinadas técnicas diagnósticas o terapéuticas, será posible obtener la segunda opinión médica mediante la aplicación de la normativa vigente sobre canalización de pacientes a centros distintos de los de referencia, citando como motivo recogido en la correspondiente solicitud el de petición de segunda opinión médica, dentro del ámbito del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4.- Sujetos del derecho.

Podrán solicitar una segunda opinión médica todos los usuarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura, legalmente capacitados e

individualmente considerados, así como por su representante legal o persona autorizada por el interesado expresamente al efecto, siempre que reúnan los criterios que se establecen en la presente norma.

Artículo 5.- Criterios de valoración.

1. El ejercicio del derecho a obtener una segunda opinión médica requiere la concurrencia de los siguientes criterios:

- a) Cuando exista evidencia de una alta relación riesgo/beneficio, en el procedimiento diagnóstico o terapéutico a emplear.
- b) Cuando el proceso patológico sufrido por el ciudadano suponga un riesgo para su vida, o para la calidad de la misma, entendida ésta como una amenaza de incapacidad o menoscabo importante para su vida cotidiana y profesional.
- c) Cuando existan alternativas al diagnóstico y/o tratamiento a emplear en la atención a la patología sufrida por el ciudadano, y así se le haga saber en términos de información comprensible para el mismo.

2. Los profesionales sanitarios facilitarán el ejercicio de este derecho, siempre que se ejercite con el fin de garantizar el mismo.

Artículo 6.- Solicitud de segunda opinión.

1. Será condición indispensable para solicitar el derecho a la segunda opinión médica, reunir todos los criterios de valoración recogidos en el artículo 5 de la presente norma.

2. El interesado formalizará solicitud de una segunda opinión médica en el modelo establecido en el Anexo de la presente norma, y la dirigirá al Director Médico del Centro Hospitalario donde recibe asistencia sanitaria, quien procederá a admitirla a trámite en el caso de que reúna los criterios establecidos en el artículo 5 de este Decreto, o denegarla en caso contrario.

Artículo 7.- Tramitación.

1. Admitida la solicitud, si se observasen defectos en la misma, el Director Médico requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, proceda a la subsanación de los mismos, comunicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Durante este plazo se suspenderá el transcurso del plazo máximo de resolución del procedimiento.

2. El Director Médico recabará informe del Servicio responsable de la asistencia sanitaria del interesado, acerca de las

circunstancias que motivaron el ejercicio del derecho a solicitar una segunda opinión médica, que deberá emitirse en el plazo de cinco días.

Artículo 8.- Resolución de la solicitud y recursos.

1. El Director Médico dictará resolución en el plazo de veinte días desde que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. La resolución podrá estimar la solicitud, derivando al interesado a otro servicio en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Extremadura cuando ello sea posible, o facilitando, en los supuestos contemplados en el artículo 3.2 de esta norma, la obtención de la segunda opinión médica en un centro sanitario ajeno a nuestro Sistema Sanitario Público.

3. En caso de que la resolución desestime las pretensiones del interesado, éste podrá interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, en la forma y plazos establecidos en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 9.- Obtención de la segunda opinión médica.

1. La segunda opinión médica será emitida, mediante el correspondiente informe, por el servicio al que haya sido derivado el interesado, así como por aquellos comités o sesiones clínicas convocados al efecto.

2. El informe referido en el apartado anterior deberá constar en la historia clínica del enfermo, quedando de esta forma debidamente garantizado el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica regulado en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de febrero de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

